

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00353 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por PEREA Y CIA SAS identificada con el NIT.800006785-2 contra CONSTRUCTORA ALPES S.A. identificada con el NIT.89032098-6.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la sociedad ejecutada, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. Por concepto de capital vencido y no pagado, las siguientes sumas:

Número de Factura	Vencimiento			Valor de capital pendiente
C-7098	02	11	2019	\$309.400
C-7099	18	10	2019	\$323.680
C-7100	02	11	2019	\$2.891.530
C-7101	02	11	2019	\$323.680
C-7104	18	10	2019	\$364.140
C-7113	02	11	2019	\$56.000
C-7154	03	11	2019	\$505.890
C-7156	19	10	2019	\$151.470
C-7159	03	11	2019	\$56.000
C-7160	03	11	2019	\$64.000
C-7294	26	10	2019	\$323.680
C-7380	28	10	2019	\$134.640
CC1982	19	03	2020	\$2.194.394
CC1983	19	03	2020	\$1.687.386
CC1984	19	03	2020	\$687.820
CC2006	19	03	2020	\$932.382
CC2008	19	03	2020	\$119.000
CC2247	03	04	2020	\$1.980.500
CC2249	03	04	2020	\$4.396.710
CC2250	03	04	2020	\$1.624.010
CC2252	03	04	2020	\$938.672
CC2263	04	04	2020	\$1.868.130
CC2264	04	04	2020	\$284.130
CC2265	04	04	2020	\$346.500
CC2267	04	04	2020	\$160.776

b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, desde su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 23 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A. el 9 de noviembre de 2023, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda las facturas relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 772 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

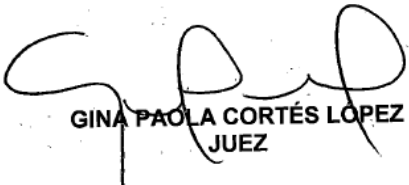
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.324.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 198 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veintisiete del dos mil
veintitrés

76001 4003 021 2023 00360 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO POPULAR S.A CONTRA DANIEL PALOMINO VERGARA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 037	\$7.412.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 022	\$15.000
VALOR TOTAL	\$7.427.000

Santiago de Cali, noviembre 27 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintitrés

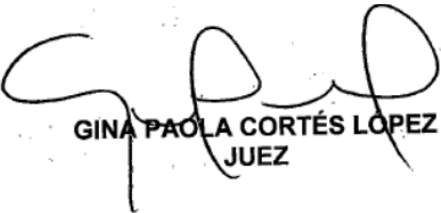
76001 4003 021 2023 00360 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado DANIEL PALOMINO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14963824, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fue comunicado mediante Oficio No. 999 del 16 de mayo de 2023, a partir del

recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad. - Librese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>198</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>07-Dic-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veintisiete del dos mil
veintitrés

76001 4003 021 2023 00516 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR AGRUPACIÓN MARFIL V.I.S. –PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA INGRID TATIANA MELO AGUIRRE.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 031	\$123.000
VALOR TOTAL	\$123.000

Santiago de Cali, noviembre 27 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

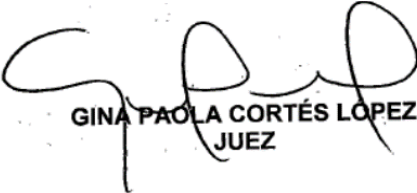
Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00516 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen la demandada INGRID TATIANA MELO AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143867168, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fueron comunicadas mediante Oficio No. 1605 del 24 de julio de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad. - Librese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>198</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>07-Dic-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00583 00

0. Mediante el memorial que precede, solicita la apoderada demandante se impulse el proceso, no obstante, echa de menos que la única actuación pendiente está a su cargo y a pesar de haber sido requerida para su cumplimiento con proveído de 29 de septiembre de 2023 continua renuente a su cumplimiento.

2. Véase que el presente es un proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real en el que es necesario para seguir adelante la ejecución conforme al numeral 3º del artículo 468 del C.G.P. el registro del embargo sobre el bien dado en garantía, en este caso, la demandante debe allegar el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-981524 donde conste la medida de embargo decretada.

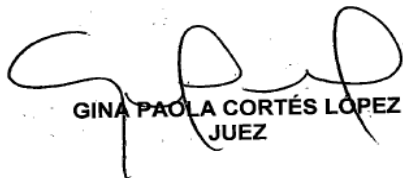
Téngase en cuenta que desde el 07 de septiembre de 2023 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.1906 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

En la misma calenda se le envió, lo mencionado, al correo electrónico de la apoderada demandante notificacionesprometeo@aecsa.co

3. Por lo anterior, nuevamente REQUIERASE a la parte actora para que cumpla con la actuación que le corresponde, según ya fue indicado. Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 198 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00669 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco Popular:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s):

Identificación	Nombre
31286135	MARIA MERCEDES CRUZ ARCE

Adicionalmente, informamos que el (los) otro(s) demandado(s) relacionado(s), no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdts con nuestra entidad, razón por la cual, no fue posible proceder con lo ordenado por su despacho sobre dicho(s) registro(s).

b. Banco Av Villas:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con Bancamía S.A. y Banco Pichincha.

2. Conforme la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica ricardo.fernandez@unilibre.edu.co conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (archivo virtual 075), téngase notificado al demandado RICARDO FERNÁNDEZ ATUESTA desde el 06 de octubre de 2023.

Fenecido el término para emitir contestación, el ejecutado permaneció silente.

3. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MARÍA MERCEDES CRUZ ARCE del Auto mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>198</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>07-Dic-2023</u> La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00703 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ITAÚ COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903937-0 contra ALEJANDRO GUZMÁN ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No.14608731.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Guzmán Acosta, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$60.446.949), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.000050000645777, adosado en copia a la demanda.
- b. DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y ÚN PESOS (\$2.717.441) por concepto de intereses corrientes causados desde el 23 de agosto de 2021 hasta el 20 de julio de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 18 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de septiembre de 2023 corregido en el número de Pagaré con Auto de 25 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor ALEJANDRO GUZMÁN ACOSTA el 7 de noviembre de 2023, en la dirección electrónica guzmanacostaalejandro@gmail.com, tomada del formulario de vinculación y actualización de datos personas naturales suscrito por el demandado; conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.850.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las siguientes entidades bancarias:

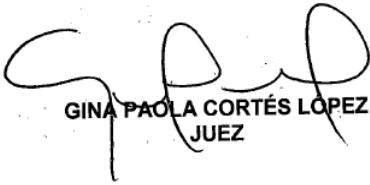
Banco AV VILLAS

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Pichincha.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 198 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00865 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Programa Servicios de Tránsito, que dice:

En atención a su oficio No. 2361 del 21 de Noviembre de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 21 de Noviembre de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: VCC970 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

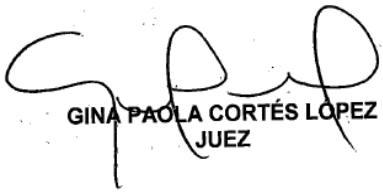
Placa:	VCC970
Clase:	CAMION
Modelo:	2003
Chasis:	9GDNPR71L3B501806
Serie:	9GDNPR71L3B501806
Motor:	978129
Propietario:	SONIA MARLENI MURIEL ERAZO
Documento de identificación:	66846613

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

2. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación de las demandadas conforme la ritualidad legal.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 198 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



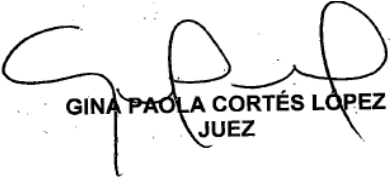
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00867 00

1. Se recibe solicitud de la apoderada demandante pidiendo la terminación por pago; siendo la presente actuación, un proceso verbal de restitución de inmueble, el pago es ajeno al debate, no obstante como la terminación de contrato y consecuente restitución del bien se fundamentó en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, REQUIERASE al demandante para que aclare si lo que pretende es desistir de la demanda por falta de interés en la restitución a causa de la normalización del contrato. Para el efecto concédase el término de tres (3) días, de no obtenerse respuesta se continuará el proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 198 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2023

La Secretaria,